

C.A. Rancagua.

Rancagua, dieciocho de diciembre dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 2 de diciembre de 2020, comparece Antonio Ricardo Álamos Avendaño, en representación del demandante, en los autos ejecutivos de cobro de cotizaciones previsionales, causa RIT P-444-2016, caratulados “Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A. con Manuel Andrés Madrid Flores”, del Juzgado de Letras de Rengo, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, que no concedió la apelación subsidiaria deducida por su parte por considerarla improcedente, interpuesto en contra de la resolución de fecha 23 de noviembre del año en curso, en cuanto aquella no dio lugar al arresto solicitado.

El recurrente considera que la apelación subsidiaria debió ser concedida, toda vez que el artículo 12 de la Ley 17.322 señala que las resoluciones que decreten el arresto serán inapelables y a contrario *sensu*, las que denieguen o dejen sin efecto dicho apremio, pueden impugnarse a través del recurso de apelación.

Agrega que, considerando que el artículo 8° de la misma Ley señala que sólo será apelable la sentencia definitiva de primera instancia, por lo que la inclusión del inciso 3° del artículo 12 establece una excepción a la regla general, que debe ser interpretada en el sentido de que la norma produzca efectos, esto es, a contrario *sensu*.

Manifiesta, además, que el fin último del procedimiento de cobranza laboral es obtener el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, incluso por la vía compulsiva, resultando obvio que la resolución que deniega el apremio sea apelable.

Evacuando el correspondiente informe, el tribunal recurrido señala que con fecha 17 de noviembre de 2017 el ejecutado se presentó al Tribunal en forma voluntaria, consignando el capital adeudado, no habiendo requerido de pago la parte ejecutante por el saldo adeudado y sus costas, por lo que, visto lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, artículo 8 y 12 de la Ley N° 17.322, considera que la resolución dictada por el Tribunal con fecha 26 de noviembre del año en curso se encuentra totalmente ajustada a derecho, siendo improcedente el recurso de apelación subsidiario deducido en contra de ésta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 8° de la Ley 17.322, regula la procedencia del recurso de apelación, restringiéndolo a 3 casos, entre los cuales no se contemplan las medidas de apremio que puedan decretarse o denegarse, redacción restrictiva que resulta clara en su tenor literal; sin embargo, al señalar en su artículo 12, de manera expresa, que la resolución que ordena el arresto es inapelable, plantea una duda interpretativa que debe zanjarse a la luz de las reglas que contempla nuestro ordenamiento jurídico, cobrando relevancia, en este caso, el elemento lógico, según el cual la interpretación deberá velar por la armonía y cohesión interna de la ley, respetando su intención o espíritu; así, el contexto de la ley servirá para interpretar cada una de sus partes.

SEGUNDO: Que para tales efectos, no puede perderse de vista que el fin último de la Ley 17.322 es obtener el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, incluso por vía compulsiva y en concordancia con ese objetivo, sólo



puede concluirse que, si la resolución que ordena el arresto en contra del empleador moroso en el pago de las cotizaciones es inapelable, la resolución que deniega esa medida de apremio debe ser apelable, para que el Tribunal de Alzada pueda pronunciarse sobre tal petición y tenga la posibilidad de revertir lo resuelto por el juez *a quo*, razón por la cual, se debió conceder la apelación y, al haberla denegado, sólo puede acogerse el presente recurso de hecho.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido en contra de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la causa RIT P-444-2016, del Juzgado de Letras de Rengo y, en consecuencia, se declara que se concede, en el sólo efecto devolutivo, la apelación subsidiaria deducida por la parte ejecutante, en contra de la resolución dictada el veintitrés de noviembre del año en curso.

Lo anterior, acordado con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Pamela Medina Schulz, quien estuvo por rechazar el recurso de hecho ya que el artículo 8 de la Ley 17.322 es la norma que establece -en esta materia especial- cuáles resoluciones son apelables, procediendo únicamente en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis, por ende, no procede respecto de ninguna otra y, en consecuencia, la precisión que hace el artículo 12 de la misma ley sólo puede entenderse con la finalidad de ratificar la norma del artículo 8, en el sentido que aun tratándose de un arresto concedido y a pesar de lo gravoso de la medida, ésta no es apelable, por lo cual, menos puede proceder respecto de aquella que lo deniega como en la especie.

El Tribunal a quo deberá remitir a esta Corte, vía interconexión, los antecedentes necesarios para su conocimiento y resolución.

Déjese copia de este fallo en la causa RIT P-444-2016 del Juzgado de Letras de Rengo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte N° 437-2020. Laboral-Cobranza. Recurso de Hecho.





LHSSHYNPMH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministro Suplente Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>